

H. Congreso del Estado de Nuevo León



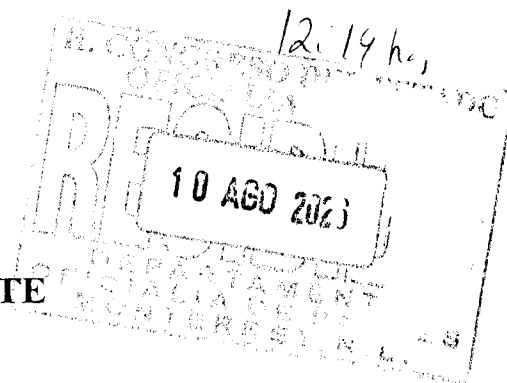
LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. CINTHIA JAZMÍN MONCADA JUÁREZ Y JORGE ALBERTO CARRIZALES SÁNCHEZ, MIEMBROS DEL CENTRO LUCA, A.C.

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO PRESENTADO POR LOS CC. CINTHIA JAZMIN MONCADA JUÁREZ Y JORGE ALBERTO CARRIZALES SÁNCHEZ, MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE FORTALECER EL RECONOCIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA DISCAPACIDAD Y GARANTIZAR LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 12 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.



**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscribimos, en nuestro carácter de ciudadanos del Estado de Nuevo León, así como personas integrantes de la sociedad civil comprometidas con la promoción, protección, defensa y garantía de los derechos humanos de las personas con discapacidad, en ejercicio del derecho de iniciativa ciudadana reconocido por los artículos 68 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por las disposiciones aplicables de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, comparecemos respetuosamente ante esa H. Soberanía para presentar formalmente **Iniciativa Ciudadana con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León**, con el objeto de fortalecer el reconocimiento administrativo de la discapacidad, garantizar la validez y eficacia de la documentación oficial expedida por autoridad competente, eliminar barreras administrativas derivadas de la duplicidad de requisitos, consolidar mecanismos de coordinación e interoperabilidad institucional entre autoridades y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, armonizando la legislación estatal con el paradigma contemporáneo de los derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los más altos estándares nacionales e internacionales en la materia.

La presente propuesta tiene como finalidad establecer un marco jurídico que garantice que las personas con discapacidad no sean obligadas a acreditar reiteradamente una condición previamente reconocida por una autoridad competente, fortaleciendo los principios de accesibilidad, igualdad, no



discriminación, simplificación administrativa, buena administración pública y transversalidad institucional, mediante el reconocimiento recíproco de documentos oficiales y la implementación progresiva de mecanismos de interoperabilidad entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno.

Asimismo, la iniciativa propone consolidar un modelo jurídico e institucional que incorpore obligaciones específicas para las autoridades estatales y municipales, mecanismos de coordinación, intercambio y validación de información, reglas para el reconocimiento de la Credencial de Discapacidad como medio idóneo de acreditación administrativa, salvaguardas en materia de protección de datos personales y procedimientos que permitan evitar la reiteración injustificada de certificados, estudios clínicos, valoraciones médicas o cualquier otro requisito cuyo único propósito sea volver a acreditar una discapacidad previamente reconocida.

El reconocimiento administrativo de la discapacidad no constituye una simple medida de simplificación burocrática; representa una garantía indispensable para hacer efectivo el derecho a la igualdad y a la no discriminación, evitando que la fragmentación institucional y la falta de coordinación entre dependencias se traduzcan en nuevas barreras para el acceso a trámites, servicios, programas y beneficios públicos. En consecuencia, corresponde al Estado generar las condiciones necesarias para que sean las propias instituciones quienes validen y reconozcan los actos previamente emitidos por autoridades competentes, sin trasladar injustificadamente esa carga a las personas con discapacidad.

En consecuencia, resulta indispensable fortalecer el marco jurídico estatal mediante reformas que consoliden un sistema de reconocimiento administrativo de la discapacidad basado en la coordinación, la interoperabilidad institucional y la simplificación administrativa, armonizando la legislación local con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo



León, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y los demás instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, incorporando mecanismos permanentes que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.

La presente iniciativa es resultado de un ejercicio de participación ciudadana y construcción colectiva impulsado por personas con discapacidad, familias, organizaciones de la sociedad civil, profesionales, especialistas y ciudadanía comprometida con la construcción de un Nuevo León más accesible, incluyente, igualitario y respetuoso de la dignidad humana.

Su contenido refleja no solamente un análisis jurídico, constitucional, convencional, administrativo y técnico de la materia, sino también la experiencia cotidiana de quienes enfrentan barreras administrativas derivadas de la falta de coordinación entre instituciones públicas, evidenciando la necesidad de fortalecer el reconocimiento recíproco de los actos emitidos por el propio Estado y de consolidar una administración pública centrada en las personas, que elimine cargas innecesarias y garantice el acceso efectivo a los derechos humanos.

Por las consideraciones expuestas, y con el propósito de justificar la necesidad jurídica, constitucional, convencional, administrativa e institucional de fortalecer el reconocimiento administrativo de la discapacidad, eliminar barreras burocráticas, consolidar la interoperabilidad entre autoridades y garantizar la eficacia de la documentación oficial expedida por autoridad competente, sometemos respetuosamente a la consideración de esa H. Legislatura la siguiente **Exposición de Motivos**, en la que se desarrollan las razones que evidencian la necesidad de fortalecer la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León mediante un modelo de coordinación institucional que privilegie la simplificación administrativa, el reconocimiento de los actos del propio Estado



y la protección efectiva de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

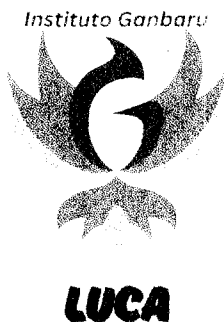
La protección efectiva de los derechos de las personas con discapacidad exige que las instituciones públicas evolucionen de modelos administrativos fragmentados hacia esquemas de actuación coordinados, accesibles y centrados en las personas.

El reconocimiento formal de un derecho pierde eficacia cuando su ejercicio se encuentra condicionado por procedimientos repetitivos, requisitos innecesarios o cargas administrativas que obligan a las personas a acreditar reiteradamente circunstancias que previamente han sido reconocidas por el propio Estado.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad representa un cambio fundamental en la manera de comprender la discapacidad, al superar concepciones exclusivamente médicas y reconocer que ésta resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Bajo este paradigma, las barreras que enfrentan las personas con discapacidad no se encuentran exclusivamente en el entorno físico, también pueden originarse en procedimientos administrativos, requisitos documentales, falta de coordinación institucional, sistemas de información inconexos y prácticas gubernamentales que trasladan injustificadamente a las personas las consecuencias de la fragmentación de la administración pública.

La **Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León** reconoce actualmente, entre los principios que deben observar las políticas públicas en la materia, la dignidad, la inclusión, la accesibilidad universal, la vida independiente, la



transversalidad, el diseño universal, la no discriminación por motivos de discapacidad y el principio pro persona.

De manera particular, la propia Ley define la **transversalidad** como el proceso mediante el cual se instrumentan políticas, programas y acciones desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad, bajo un propósito común y mediante esquemas de coordinación de esfuerzos y recursos.

No obstante, en la práctica administrativa subsisten situaciones en las cuales una persona cuya condición de discapacidad ya ha sido acreditada ante una autoridad competente mediante una credencial, constancia, certificado o documento oficial, debe volver a demostrar dicha condición ante otra dependencia o entidad pública para acceder a un trámite, programa, servicio o beneficio.

Esta problemática no constituye un supuesto meramente hipotético, en la práctica administrativa se han identificado casos en los que personas que cuentan con documentación oficial mediante la cual una autoridad competente ha reconocido su condición de discapacidad de carácter permanente, al acudir ante una autoridad distinta para realizar un trámite relacionado con el ejercicio de derechos o beneficios vinculados con dicha condición, han sido requeridas para presentar nuevamente estudios clínicos recientes.

Entre las situaciones advertidas se encuentra la exigencia de presentar una **audiometría con una antigüedad determinada**, aun cuando la persona cuenta con una credencial oficial expedida como consecuencia de un procedimiento previo de valoración mediante el cual fue reconocida una discapacidad auditiva de carácter permanente.

Este tipo de situaciones evidencia una problemática que trasciende el caso particular: **la ausencia de mecanismos institucionales que permitan a una dependencia reconocer o verificar eficazmente una determinación previamente realizada por otra autoridad pública**, trasladando a la persona



con discapacidad las consecuencias administrativas de la falta de coordinación entre instituciones.

Cuando una autoridad competente ya ha realizado una valoración y, derivado de ella, ha expedido un documento oficial que reconoce una condición de discapacidad permanente, exigir posteriormente un nuevo estudio clínico cuya única finalidad sea volver a acreditar la existencia de esa misma condición puede constituir una carga administrativa innecesaria y desproporcionada, particularmente cuando la autoridad requirente dispone o puede disponer de mecanismos para verificar la autenticidad y vigencia del documento presentado.

La reiteración de este tipo de requisitos puede generar además consecuencias económicas y materiales para las personas con discapacidad y sus familias, quienes deben obtener nuevas consultas, estudios o valoraciones, realizar traslados, destinar tiempo y recursos y, en determinados casos, enfrentar la suspensión o imposibilidad de continuar un trámite mientras satisfacen nuevamente una circunstancia que ya había sido acreditada ante el propio Estado.

Lo anterior demuestra la necesidad de establecer una regla clara: **la actualización de un estudio clínico puede resultar legítima cuando sea necesaria para conocer el estado actual de salud, determinar un tratamiento, identificar necesidades específicas de apoyo o resolver una cuestión clínica concreta; pero no debe exigirse automáticamente cuando su única finalidad sea volver a demostrar la existencia de una discapacidad permanente previamente reconocida por autoridad competente.**

Esta situación puede traducirse en la exigencia de nuevos certificados médicos, estudios clínicos recientes, valoraciones funcionales, dictámenes especializados u otros documentos cuya finalidad no consiste en determinar una necesidad específica actual de la persona, sino simplemente en **volver a acreditar la existencia de una discapacidad que previamente ha sido reconocida por una autoridad pública.**



Esta duplicidad administrativa adquiere especial relevancia tratándose de discapacidades de carácter permanente, exigir periódicamente estudios clínicos únicamente para demostrar nuevamente la existencia de una condición permanente no necesariamente aporta información distinta para la finalidad administrativa perseguida y, por el contrario, puede generar costos económicos, traslados, tiempos de espera, nuevas consultas médicas y cargas adicionales para las personas con discapacidad y sus familias.

El problema adquiere una dimensión institucional cuando la documentación cuya validez se desconoce fue expedida por una autoridad competente; en estos casos, la persona queda colocada en la situación de tener que acreditar ante una autoridad pública aquello que otra autoridad pública ya reconoció oficialmente.

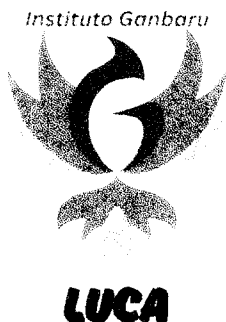
La falta de comunicación entre instituciones públicas no debe convertirse en una carga para la persona con discapacidad.

Por ello, resulta necesario avanzar hacia un modelo en el cual sean las propias instituciones las que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, establezcan mecanismos de coordinación, consulta y validación de la información necesaria para el ejercicio de derechos y el acceso a servicios públicos.

La interoperabilidad institucional constituye, en este sentido, una herramienta para materializar los principios de transversalidad, accesibilidad y simplificación administrativa.

Su finalidad no debe ser crear nuevos controles sobre las personas con discapacidad, sino permitir que las autoridades puedan verificar, mediante mecanismos seguros, la autenticidad y vigencia de los documentos oficiales que acrediten dicha condición, evitando solicitar reiteradamente información que ya se encuentra en poder del Estado.

La legislación estatal vigente contiene elementos que permiten avanzar hacia este modelo, el Capítulo XIV de la Ley establece actualmente la concurrencia de las autoridades estatales y municipales con la Federación para determinar políticas dirigidas a las personas con discapacidad, ejecutar programas y



acciones y establecer mecanismos de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno.

Asimismo, el artículo 64, fracción X, dispone que la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad deberá mantener un **Registro Estatal de Personas con Discapacidad** para efectos de planeación, programación, ejecución, seguimiento y control de las políticas públicas en la materia.

Por tanto, la presente iniciativa no parte de la creación innecesaria de una estructura administrativa paralela, sino del fortalecimiento de los instrumentos de coordinación y registro que ya contempla la legislación estatal, incorporando expresamente mecanismos de interoperabilidad y validación institucional.

La reforma propone reconocer como medio idóneo de acreditación administrativa la credencial, constancia, certificado o documento oficial expedido por autoridad competente que acredite la condición de discapacidad, otorgándole presunción de validez mientras no exista determinación de autoridad competente que establezca su nulidad, cancelación, revocación o pérdida de vigencia.

Consecuentemente, se establece que cuando una persona haya acreditado su condición de discapacidad mediante documentación oficial, las autoridades estatales y municipales deberán abstenerse de exigir nuevos certificados médicos, estudios clínicos, valoraciones o dictámenes cuyo único propósito sea volver a demostrar la existencia de la discapacidad previamente reconocida.

Particularmente, se propone establecer que **la antigüedad de los estudios clínicos que sirvieron de sustento para la expedición de la documentación oficial no constituya, por sí misma, una razón suficiente para desconocer su validez o exigir nuevamente la acreditación de la discapacidad.**

Esta disposición resulta necesaria para diferenciar entre dos supuestos jurídicamente distintos.



Por una parte, se encuentra la **acreditación de la existencia de la discapacidad**, que puede haber sido determinada previamente por la autoridad competente y documentada oficialmente.

Por otra, existen situaciones en las cuales resulta legítimo conocer las **condiciones funcionales actuales, necesidades específicas de apoyo, ajustes razonables, medidas de seguridad, tratamientos o servicios especializados** que requiere una persona.

La presente iniciativa no pretende impedir este segundo tipo de valoraciones. Por ello, se contempla expresamente que las autoridades podrán solicitar información o estudios adicionales cuando éstos sean objetivamente indispensables para una finalidad específica, siempre que la exigencia se encuentre fundada y motivada, resulte necesaria, idónea y proporcional y no tenga como finalidad volver a acreditar una discapacidad previamente reconocida.

De esta manera se evita establecer una regla absoluta que pudiera afectar la prestación adecuada de determinados servicios médicos, educativos, sociales o administrativos, al mismo tiempo que se impide utilizar dichas excepciones como mecanismo para reinstaurar requisitos generalizados e injustificados.

La iniciativa incorpora también el deber de las autoridades de **privilegiar la consulta y validación institucional de información antes de trasladar nuevamente esa carga a la persona con discapacidad**.

Cuando determinada información pueda ser verificada directamente entre instituciones públicas mediante mecanismos jurídicos y tecnológicos disponibles, deberá procurarse que sea la propia administración la que realice dicha gestión.

Esta interoperabilidad deberá desarrollarse bajo estrictas garantías de protección de datos personales, la existencia de mecanismos de consulta institucional no puede significar acceso indiscriminado a expedientes médicos, diagnósticos, estudios clínicos o información sensible.



Por ello, la propuesta incorpora los principios de finalidad, proporcionalidad, seguridad, confidencialidad y minimización de datos, de manera que las autoridades únicamente puedan consultar aquella información estrictamente indispensable para verificar la autenticidad y vigencia de la acreditación correspondiente.

El objetivo no es construir un expediente clínico compartido de las personas con discapacidad ni permitir el conocimiento generalizado de sus condiciones de salud.

La finalidad es mucho más concreta: que una autoridad pueda validar que una acreditación oficial es auténtica y vigente sin obligar a la persona a comenzar nuevamente un proceso de comprobación.

Asimismo, la reforma propone fortalecer el Registro Estatal de Personas con Discapacidad ya previsto por la Ley, posibilitando su participación, dentro del marco de competencias correspondiente, en mecanismos de interoperabilidad con registros y sistemas administrados por autoridades federales, estatales y municipales.

Lo anterior permitiría avanzar progresivamente hacia una política pública en la cual las instituciones gubernamentales se comuniquen entre sí y en la que la persona con discapacidad deje de funcionar como intermediaria documental entre distintas dependencias del propio Estado.

La propuesta también reconoce que la interoperabilidad no puede implementarse de manera inmediata en todas las instituciones; por esta razón, se contempla un régimen transitorio para desarrollar progresivamente los mecanismos administrativos y tecnológicos correspondientes, celebrar los convenios necesarios y revisar los reglamentos, manuales, reglas de operación, plataformas y procedimientos que actualmente puedan contener requisitos incompatibles con la reforma.

Sin embargo, la ausencia temporal de interoperabilidad tecnológica no debe utilizarse como justificación para mantener prácticas administrativas innecesarias.



Por ello, durante el proceso de implementación deberán continuar reconociéndose los documentos oficiales expedidos por las autoridades competentes.

En suma, la presente iniciativa busca transitar de un modelo administrativo en el que **la persona con discapacidad debe demostrar reiteradamente su condición ante cada institución**, hacia otro en el cual **el Estado reconoce sus propios actos, coordina a sus dependencias y verifica internamente la información que necesita**.

No se propone eliminar controles legítimos ni impedir las valoraciones necesarias para determinar apoyos o necesidades específicas, se propone algo distinto: evitar que la fragmentación institucional, la falta de comunicación entre dependencias o la existencia de procedimientos administrativos desactualizados se conviertan en nuevas barreras para las personas con discapacidad.

La accesibilidad también debe existir frente a una ventanilla, dentro de un expediente, en una plataforma digital y en los requisitos de un trámite.

La coordinación entre instituciones, la simplificación administrativa y el reconocimiento recíproco de documentos oficiales constituyen herramientas indispensables para hacer efectivo el derecho a la igualdad y a la no discriminación y para avanzar hacia una administración pública que responda al modelo social de la discapacidad.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y con el propósito de fortalecer la coordinación entre las autoridades, eliminar barreras administrativas y evitar la reiteración injustificada de requisitos para acreditar una condición de discapacidad previamente reconocida, se somete respetuosamente a la consideración de esta H. Legislatura el **Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, en materia de acreditación de la discapacidad, simplificación administrativa e interoperabilidad institucional**.



DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción XXVIII del artículo 2; la denominación del Capítulo XIV; los artículos 60 y 61; y la fracción X del artículo 64; y se adicionan las fracciones XXXI y XXXII al artículo 2 y los artículos 62 Bis, 62 Bis 1, 62 Bis 2, 62 Bis 3, 62 Bis 4 y 62 Bis 5, todos de la **Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 2.-...

I. a XXVII. ...

XXVIII. Transversalidad: Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública que proveen bienes y servicios a las personas con discapacidad, bajo un propósito común y mediante esquemas de coordinación, colaboración, intercambio de información e interoperabilidad institucional que eviten la duplicidad de requisitos y faciliten el ejercicio efectivo de sus derechos;

XXIX. y XXX. ...

XXXI. Credencial de Discapacidad: La credencial, constancia, certificado o documento oficial expedido por autoridad competente, federal o estatal, que conforme a las disposiciones aplicables acredite la condición de discapacidad de una persona; y

XXXII. Interoperabilidad Institucional: La capacidad de las autoridades, dependencias y entidades de intercambiar, consultar, validar y utilizar información que obre en registros oficiales, mediante mecanismos administrativos o tecnológicos seguros, con la finalidad de garantizar derechos, simplificar trámites, evitar la duplicidad de requisitos y reducir las cargas administrativas impuestas a las personas con discapacidad.



CAPÍTULO XIV DE LA COORDINACIÓN, CONCURRENCIA E INTEROPERABILIDAD INSTITUCIONAL

Artículo 60.- Las autoridades competentes del Estado y los Municipios, en coordinación con la Federación y en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán para determinar las políticas públicas dirigidas a las personas con discapacidad, así como para ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones.

Para tal efecto, deberán establecer mecanismos permanentes de coordinación, colaboración e interoperabilidad institucional que permitan el intercambio, consulta y validación de información necesaria para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, procurando evitar la duplicidad de trámites, requisitos, documentos, valoraciones y demás cargas administrativas innecesarias.

Artículo 61.- Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia, éstas se aplicarán y ejecutarán mediante los mecanismos de coordinación, convenios generales o específicos y demás instrumentos jurídicos necesarios entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno.

Los instrumentos a que se refiere el párrafo anterior procurarán establecer mecanismos de interoperabilidad institucional que permitan la consulta y validación de información contenida en registros oficiales, con estricto apego a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, transparencia, seguridad de la información y demás normatividad aplicable.

Artículo 62.- Corresponde a los órganos de los Gobiernos Federal, Estatal y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, participar en la elaboración del Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, observar y hacer observar las responsabilidades y obligaciones con relación a las personas con discapacidad



establecidas en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 62 Bis.- Las autoridades estatales y municipales deberán reconocer la **Credencial de Discapacidad** como medio idóneo para acreditar administrativamente la condición de discapacidad de su titular, para el acceso a trámites, servicios, programas, beneficios y demás actos administrativos en los que únicamente resulte necesario acreditar dicha condición.

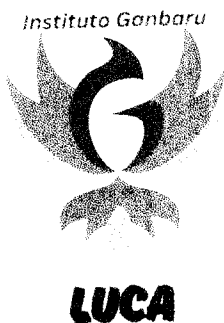
Los documentos oficiales a que se refiere el párrafo anterior gozarán de presunción de validez y autenticidad mientras no exista determinación de autoridad competente que establezca su nulidad, cancelación, revocación o pérdida de vigencia.

Ninguna autoridad podrá desconocer sus efectos mediante criterios internos, manuales, lineamientos, reglas de operación, prácticas administrativas o determinaciones discrecionales contrarias a lo establecido en esta Ley.

Artículo 62 Bis 1.- Cuando una persona acredite su condición de discapacidad mediante la Credencial de Discapacidad, **las autoridades estatales y municipales se abstendrán de exigir certificados médicos, estudios clínicos, valoraciones funcionales, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier otra naturaleza, dictámenes especializados, constancias médicas recientes o cualquier otro documento cuyo único propósito sea acreditar nuevamente la existencia de la discapacidad previamente reconocida.**

La antigüedad de los estudios clínicos o documentos que sirvieron de sustento para la expedición de la Credencial de Discapacidad no podrá, por sí misma, constituir motivo para desconocer su validez ni para exigir una nueva acreditación de la condición de discapacidad.

Artículo 62 Bis 2.- Las autoridades estatales y municipales deberán privilegiar la consulta, intercambio y validación institucional de la información



antes de requerir a la persona con discapacidad la presentación de documentos que obren en poder de otra autoridad.

Cuando la información necesaria para la realización de un trámite, prestación de un servicio, acceso a un programa o ejercicio de un derecho pueda ser consultada o validada mediante mecanismos institucionales disponibles, corresponderá a la autoridad realizar dicha verificación, sin trasladar injustificadamente esa carga administrativa a la persona con discapacidad.

La imposibilidad temporal de efectuar la consulta o validación institucional no podrá generar, por sí misma, la pérdida de un derecho, beneficio, servicio o trámite, ni justificar la exigencia de una nueva valoración de la discapacidad.

Artículo 62 Bis 3.- El Ejecutivo del Estado promoverá, por conducto de las dependencias y entidades competentes, el establecimiento de mecanismos de interoperabilidad que permitan a las autoridades estatales y municipales consultar y validar la información estrictamente necesaria para verificar la autenticidad, vigencia y, en su caso, los datos indispensables relacionados con la acreditación oficial de la condición de discapacidad.

Para tal efecto, podrán celebrarse convenios, acuerdos y demás instrumentos de coordinación con autoridades federales, estatales y municipales que administren registros, sistemas o bases de datos relacionados con la acreditación de la discapacidad.

Los mecanismos de interoperabilidad deberán diseñarse bajo los principios de finalidad, proporcionalidad, seguridad, confidencialidad y minimización de datos, garantizando que las autoridades únicamente tengan acceso a la información estrictamente necesaria para realizar la validación correspondiente.

Artículo 62 Bis 4.- La información relativa a la condición de discapacidad y aquella contenida en los registros utilizados para su validación será tratada conforme a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.



La consulta realizada por las autoridades tendrá exclusivamente por finalidad verificar la información necesaria para la realización del trámite, prestación del servicio, incorporación a un programa o ejercicio del derecho correspondiente.

En ningún caso la interoperabilidad prevista en este Capítulo podrá utilizarse para generar perfiles, clasificaciones o tratamientos discriminatorios, ni para acceder a expedientes clínicos, diagnósticos, estudios médicos u otra información que no resulte estrictamente necesaria para la finalidad administrativa correspondiente.

Artículo 62 Bis 5.- Lo establecido en los artículos anteriores no impedirá que las autoridades soliciten valoraciones, certificados, estudios o información adicional cuando éstos sean **objetivamente indispensables para determinar necesidades específicas de apoyo, ajustes razonables, medidas de seguridad, tratamientos, servicios especializados o condiciones funcionales actuales directamente relacionadas con la naturaleza del trámite o servicio solicitado**, siempre que dicha exigencia:

- I. Se encuentre debidamente fundada y motivada;
- II. Persiga una finalidad legítima directamente relacionada con el trámite, servicio o derecho de que se trate;
- III. Sea necesaria, idónea y proporcional;
- IV. No tenga por objeto volver a acreditar la existencia de una discapacidad que ya haya sido reconocida por autoridad competente; y
- V. No constituya una barrera administrativa o una medida discriminatoria.

En ningún caso podrán establecerse de manera generalizada requisitos de actualización periódica de estudios médicos o clínicos respecto de discapacidades de carácter permanente, cuando su única finalidad sea acreditar nuevamente su existencia.



Artículo 64.- ...

I. a IX. ...

X. Para los efectos de planeación, programación, ejecución, seguimiento y control de las políticas públicas en la materia, mantener el **Registro Estatal de Personas con Discapacidad**, así como participar, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes, en el establecimiento de mecanismos de interoperabilidad institucional que permitan la consulta y validación de la información necesaria para acreditar administrativamente la condición de discapacidad.

El Registro Estatal deberá operar con estricto apego a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales y seguridad de la información y, cuando técnica y jurídicamente resulte procedente, podrá interoperar con los registros o sistemas administrados por autoridades federales, estatales o municipales, con el objeto de simplificar trámites, evitar la duplicidad de requisitos y prevenir la exigencia injustificada de nuevas valoraciones, certificados o estudios a las personas con discapacidad;

XI. a XIII. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado realizará, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para su debido cumplimiento.

TERCERO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán revisar, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, sus reglamentos, lineamientos, manuales, reglas de operación, formatos, plataformas y procedimientos



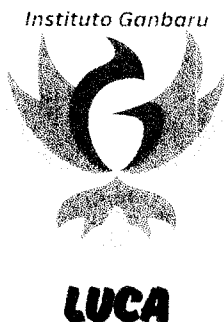
administrativos, a efecto de identificar y eliminar aquellos requisitos que obliguen injustificadamente a las personas con discapacidad a acreditar nuevamente una condición previamente reconocida por autoridad competente.

CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias competentes, implementará progresivamente los mecanismos administrativos y tecnológicos necesarios para la interoperabilidad y validación de la información a que se refiere el presente Decreto, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales y seguridad de la información.

QUINTO. Para el cumplimiento del presente Decreto, las autoridades estatales competentes promoverán la celebración de los convenios y demás instrumentos jurídicos necesarios con las autoridades federales y municipales responsables de la expedición, administración o validación de credenciales, certificados, registros o documentos oficiales relacionados con la condición de discapacidad.

SEXTO. En tanto se implementan plenamente los mecanismos de interoperabilidad previstos en el presente Decreto, las autoridades deberán reconocer los documentos oficiales expedidos por autoridad competente para acreditar la condición de discapacidad y no podrán justificar la exigencia de nuevas valoraciones médicas o estudios clínicos exclusivamente en la inexistencia o falta de operación de los mecanismos tecnológicos de consulta.

SÉPTIMO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos autorizados a las dependencias y entidades responsables, sin perjuicio de las previsiones presupuestarias que puedan establecerse en ejercicios fiscales subsecuentes.



PETITORIO

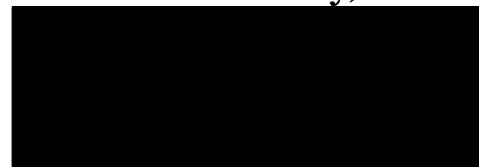
PRIMERO. Se nos tenga por presentada la presente Iniciativa Ciudadana con Proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley de Educación Socioemocional del Estado de Nuevo León**, ordenándose el trámite legislativo que corresponda.

SEGUNDO. Se solicita respetuosamente que la presente iniciativa sea turnada con la mayor oportunidad a la **Comisión de Educación, Cultura y Deporte**, a fin de que pueda ser considerada dentro de los trabajos legislativos y de consulta que actualmente desarrolla ese H. Congreso en materia educativa, favoreciendo su análisis conjunto con las demás propuestas relacionadas con el fortalecimiento del derecho a la educación y la educación inclusiva en el Estado.

TERCERO. En su oportunidad, previos los trámites legales correspondientes, se apruebe el proyecto de decreto en los términos propuestos.

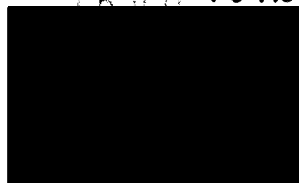
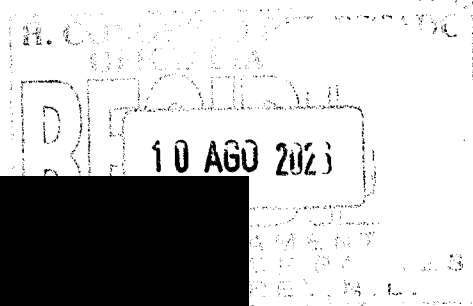
Protestamos lo necesario.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



CINTHIA JAZMIN MONCADA JUAREZ

Centro LUCA



JORGE ALBERTO CARRIZALES SANCHEZ

Centro LUCA

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
MONCADA
JUAREZ
CINTHIA JAZMIN

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

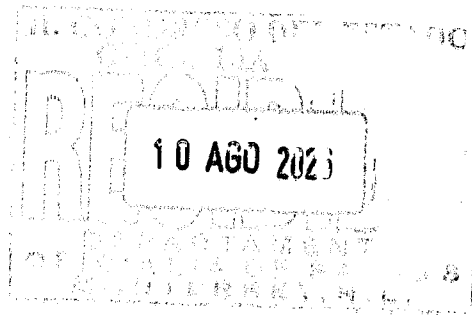
CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO

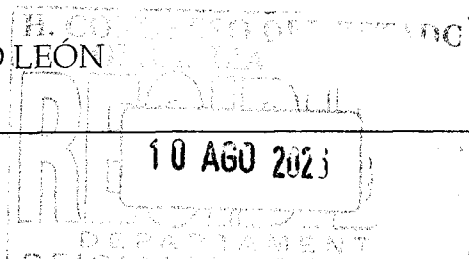
SECCIÓN

VIGENCIA



INE

MONCADA<JUAREZ<<CINTHIA<JAZMIN



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☒

No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

[Redacted email address]

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext.: [Redacted] Núm. Int.: [Redacted]
Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
Teléfono(s): [Redacted] C.P.: [Redacted]

Cinthia Dazma Marade Jerez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO